

Bogotá, 25/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330321481**

Fecha: 25-04-2024

Señor (a) (es)

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.
SOTRACALGUE S.A.S.**

Calle 15 No 11-63, Terminal de Transporte Riohacha, la Guajira
Riohacha, la Guajira.

Asunto: 3127 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3127 de 21/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3127 DE 21/03/2024

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede uno de Apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 2132 del 23 de mayo de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900 - 7** (en adelante la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Resolución de apertura fue notificada por aviso web, publicado en la página oficial de la Superintendencia de Transporte, el día 2 de agosto de 2023¹.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 25 de agosto de 2023.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, la investigada no presentó escrito de descargos, por lo tanto no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900 - 7**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S.), con NIT. 830513900-7, frente a la

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Julio/Notificaciones_26_RNA/2132de2023.pdf

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO PRIMERO: *Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.*

CARGO SEGUNDO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada **(SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S.)**, con NIT. **830513900-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, con **MULTA** de **(TRESCIENTOS NOVENTA y DOS) (392) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **(TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL) PESOS M/CTE (\$13434000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa de Transporte de Carga denominada **(SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S.)**, con NIT. **830513900-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, con **MULTA** de **(CUATROSCIENTOS) (400) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **(CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y TRES MIL) PESOS M/CTE (\$14243000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)."

CUARTO: Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.**, identificada con NIT. **830513900 - 7** mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, según Certificado **ID 11641**, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 2 de noviembre de 2023.

SÉPTIMO. Que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023, mediante radicado No. 20235342664852 del 31 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"Existe causales de exoneración de responsabilidad, que en este caso no fueron tenidas en cuenta para tomar una decisión en derecho desconociendo la presunta omisión de la entrega de información sobre los estados financieros de los años 2019 y 2020 de la empresa SOLTRACALGUE S.A.S. de acuerdo al literal C de la Ley 36 de 1996. Es necesario exponer que la compañía fue adquirida el 1 de noviembre de 2022 de acuerdo al contrato de compraventa que se anexa en el acápite probatorio, sustenta este recurso de reposición en subsidio de apelación.

La empresa SOLTRACALGUE S.A.S. fue vendida al señor Félix Carrillo Muentes, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales se registra como representante legal desde el 11 de mayo de 2023 en certificado de existencia y representación legal de la compañía.

el negocio jurídico se llevó a cabo mediante contrato de compraventa, e implícitamente y de manera consensuada se aceptó de acuerdo al principio de buena fe, se da claridad que la entrega material junto con la tradición del negocio jurídico aún no registra en cámara de por tal motivo por la condiciones pactadas de pago, no se tenía conocimiento de la omisión del reporte de la información de estados financieros de los años 2019 y 2020, además que durante esos dos años no hubo movimientos por lo que los estados financieros en su resultado daría cero. Esta situación pudo resultar con la presunta omisión de la información de los estados financieros que se debía entregar de acuerdo a los requerimientos de la entidad, sin embargo, debe haber una valoración objetiva para tomar la decisión en derecho.

ahora bien las relaciones comerciales y/o jurídica entre particulares establece la presunción bajo el principio de buena fe como lo fue en este caso, por lo que estaría exenta de culpa de obligaciones que anteriormente fueron omitidas por los anteriores dueños antes de realizar la venta de la empresa SOLTRACALGUE S.A.S. a FÉLIX CARRILO MUENTES quien es el actual representante legal de la compañía, de acuerdo a lo argumentado siempre el señor FÉLIX CARRILLO en su actuar ha sido bajo la buena fe, por lo que para él era un total desconocimiento en cuanto este tipo de situaciones que desencadenaron este proceso de investigación y sanción que es objeto del presente recurso, no obstante estamos ante un clara

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

ausencia de responsabilidad toda vez que es atribuible a un tercero y no a omisión directa del actual representante legal

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El hecho de no tener movimientos financieros y contables en la vigencia de los años 2019 - 2020 y que la empresa SOLTRACALGUE S.A.S se le imponga una sanción económica de \$27.677.000, por lo que la ponderación de esta sanción no es acorde con los ingresos y movimientos de la compañía en cero, como se ha manifestado durante ese periodo, ahora bien, precisamente al efectuarse una venta de la compañía en noviembre de 2022 era por la situación económica que la empresa estaba atravesando, además no se puede desconocer que para el año 2020 entró en vigencia el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, situación económica que para la compañía no era favorable como en otros sectores de la economía en Colombia. La proporcionalidad es un principio que busca que la medida aplicada en este caso en particular sea diligente de tal manera que los intereses y derechos de personas naturales o jurídicas no se vean afectados con dicha decisión.

DEBIDO PROCESO

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta las consideraciones de la Resolución No 9239 de fecha 19 de octubre de 2023, más específicamente la consideración sexta donde la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte manifestó como parte de sus argumentos que se había cumplido con el debido proceso y que efectuó el proceso de notificación de la resolución No 2132 de fecha 23 de mayo de 2023, donde se ordenó abrir la investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa SOTRACALGUE S.A.S., que se surtió notificación personal al correo electrónico el día 2 de agosto de 2023 y que según certificado expedido por la empresa Andes, aliado de la empresa de servicios postales nacionales 472 así lo demuestra. Cabe manifestar que dicha notificación no se efectuó al correo electrónico registrado en la plataforma VIGIA de la Superintendencia de Transportes, que declara que no fue recibida ninguna notificación personal a la dirección de domicilio de la empresa (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900 - 7**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 9239 del 19 de octubre de 2023, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

7.1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

7.1.1. De la vulneración al debido proceso por indebida notificación.

El Recurrente indicó lo siguiente en su escrito de Recurso:

"teniendo en cuenta las consideraciones de la Resolución No 9239 de fecha 19 de octubre de 2023, más específicamente la consideración sexta donde la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte manifestó como parte de sus argumentos que se había cumplido con el debido proceso y que efectuó el proceso de notificación de la resolución No 2132 de fecha 23 de mayo de 2023, donde se ordenó abrir la investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa SOTRACALGUE S.A.S., que se surtió notificación personal al correo electrónico el día 2 de agosto de 2023 y que según certificado expedido por la empresa Andes, aliado de la empresa de servicios postales nacionales 472 así lo demuestra. Cabe manifestar que dicha notificación no se efectuó al correo electrónico registrado en la plataforma VIGIA de la Superintendencia de Transportes, que declara que no fue recibida ninguna notificación personal a la dirección de domicilio de la empresa (...)"

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la investigada, se hace necesario señalar que, si bien se cometió un error al indicar que la notificación de la apertura se había realizado de manera personal, no es dado aceptar que a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.** se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que, como se indico anteriormente la notificación de la Resolución No. 2132 del 23 de mayo de 2023 se realizó mediante aviso web, como se puede corroborar en el siguiente enlace: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Julio/Notificaciones_26_RNA/2132de2023.pdf.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 el cual señala:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Así las cosas, toda vez que no fue posible notificar a la empresa investigada por correo electrónico ni a la dirección física, esta Superintendencia procedió a realizar la notificación por medio de la página web, siendo así la investigada tuvo el término de quince (15) días para presentar los argumentos y el material probatorio que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

Finalmente se encuentra probado que esta Dirección ha respetado los derechos de defensa y contradicción y por lo tanto el debido proceso de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900 – 7.**

7.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900 - 7**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.2.1. Consideraciones Generales

Previo a las consideraciones particulares y decisiones, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023 fue proferida con base en el análisis de la conducta desplegada por la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y la Resolución 2331 del 07 de abril de 2021 configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información del estado financiero correspondiente a la vigencia 2019 y 2020.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir, hasta el 12 de octubre de 2020, para la vigencia 2019 y el 19 de mayo de para la vigencia 2020, tal como se evidencia a continuación:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

Imagen 1: Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre **TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE**

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S. / NIT: 830513900

Entrega de información

Usted tiene 5 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	27/10/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	15/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	27/10/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	13/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	27/10/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	19/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	27/10/2023	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	

7.2.2. Frente a los cargos primero y segundo por presuntamente *no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020*

Ahora bien, sobre los cargos endilgados a la sociedad **TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.**, esta manifestó que existen causales de exoneración de responsabilidad, toda vez que el representante legal de la investigada desconocía la omisión de los estados financieros de los años 2019 y 2020 en razón a que la sociedad fue adquirida el 1 de noviembre de 2022 de acuerdo al contrato de compraventa allegado.

Frente a lo anterior es necesario aclararle que, no puede tomarse como un eximente de responsabilidad, el hecho o culpa de un "tercero", teniendo en cuenta que todos los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte deben conocer las obligaciones que les corresponden cumplir desde el momento que solicitan habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, debe resaltarse que, el representante legal de la sociedad debe supervisar y garantizar que la sociedad cumpla con las obligaciones adquiridas, en todo momento, y para el caso en concreto hacer una revisión de lo ocurrido con la sociedad en años anteriores.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que las obligaciones no recaen sobre una sola persona, sino sobre la sociedad en general. Pues, la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte fue dada a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7** y no a una persona natural.

De otro lado, el recurrente manifiesta que, esta Dirección no aplicó el principio de proporcionalidad al momento de la tasación de la sanción, toda vez que desconoció la situación económica de la sociedad en los años 2019 y 2020.

Frente a lo anterior, es importante aclararle a la investigada que, no le asiste razón a la investigada al alegar la existencia de la crisis de salud pública en razón

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

al Covid-19, como eximente de responsabilidad, pues si bien la pandemia y las decisiones reglamentarias de orden nacional y/o territorial para manejar la emergencia sanitaria fueron hechos que efectivamente ocurrieron y alteraron el normal desarrollo de las actividades cotidianas, no existió una completa y real imposibilidad por parte de la investigada, de cumplir con la orden impartida por esta Superintendencia, como quiera que, para la vigencia 2019, es la misma Superintendencia la que en aras de proteger a los agentes y sujetos obligados a realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, decide prorrogar el término para realizar el reporte hasta el 12 de octubre de 2020; por su parte, para el reporte de la vigencia 2020, esto es, mayo de 2021, el aislamiento preventivo obligatorio, ya había terminado.

Así las cosas, la pandemia no representó una imposibilidad real para incumplir con la orden impartida por esta Superintendencia, en tal sentido se hace importante dejar de presente que, la entonces investigada debió demostrar la causal eximente de responsabilidad, pues si bien la pandemia fue un hecho notorio "cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo" ²

De manera que, la existencia de la crisis de salud pública en razón al Covid-19 no es óbice para que la investigada desatendiera las obligaciones que le asistían, y menos para pretender desconocer las cargas procesales a fin de acreditar imposibilidad real de atender al requerimiento realizado por esta Superintendencia, pues si se hubieran visto disminuidos los ingresos operacionales o no hubieran ejercido el objeto social en los tiempos que perduró la pandemia y sus medidas, estos debían reportarse en ceros.

Como resultado de lo anterior, los argumentos planteados por la sociedad investigada no están llamados a prosperar.

Finalmente, como se reflejó en la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023 esta Dirección tuvo en cuenta algunos de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para tasar la sanción, tales como:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: toda vez que se probó la transgresión a las resoluciones que fijaron los parámetros para el reporte de estados financieros de las vigencias de 2019 y 2020.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: toda vez que la sociedad investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción esta Dirección tomó esta situación como agravante de la sanción, teniendo en cuenta que la Resolución de apertura fue notificada mediante de aviso web como se demostró a lo largo de la presente actuación administrativa.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: toda vez que el reporte de la información de estados financieros no había sido reportada dentro de los términos establecidos por esta Superintendencia se tomó como agravante de la sanción, adicional a ello, como se vio en la Imagen 1, de este acto administrativo el reporte fue realizado de manera posterior a la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023, como se puede

² Sentencia C-145 de 2009

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

corroborar, de igual manera, en las constancias de reporte de información allegadas por la investigada en su escrito.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: no hubo reconocimiento de la falta en la etapa dispuesta para ello.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto de los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023.

OCTAVO: Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Básico

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución de fallo No. 9239 del 19 de octubre de 2023, para los cargos endilgados se modificará y actualizará por medio de esta resolución.

Así las cosas, se modificará los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la resolución de fallo No. 9239 del 19 de octubre de 2023, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 con **MULTA** de en **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$13.425.926)**, equivalente a (16,212) SMMLV al año 2019, que a su vez equivalen a **1226 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 con **MULTA** de en **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.236.300)**, equivalente a (16,218) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **1300 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024 (...)"

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera la modificación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** en relación con los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023, el cual quedará así:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 con **MULTA** de en **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$13.425.926)**,

RESOLUCIÓN No. 3127 DE 21/03/2024

equivalente a (16,212) SMMLV al año 2019, que a su vez equivalen a **1226 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 con **MULTA** de en **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.236.300)**, equivalente a (16,218) SMMLV al año 2020, que a su vez equivalen a **1300 Unidades de Valor Básico** para la vigencia 2024 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023 Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9239 del 19 de octubre de 2023, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 20 del Decreto 2409 del 2018, **TRASLADAR** el expediente al Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de las empresas **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S., identificada con NIT. 830513900-7** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.03.21
14:23:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3127 de 21/03/2024

RESOLUCIÓN No. 3127

DE 21/03/2024

Notificar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S. SOTRACALGUE S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 15 No. 11-63, Terminal de Transporte Riohacha, la Guajira

Riohacha, la Guajira

Correo Electrónico: gerencia@sotracalgue.com

Proyectó: .Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

Revisó: Fabián Becerra Granados – Profesional Especializado DITTT

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpcT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S.
Sigla : SOTRACALGUE SAS
Nit : 830513900-7
Domicilio: Riohacha, La Guajira

MATRÍCULA

Matrícula No: 87936
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 15 N 11 - 63 TERMINAL DE TRANSPORTE
Municipio : Riohacha, La Guajira
Correo electrónico : notificaciones@sotractalguesas.com
Teléfono comercial 1 : 7287508
Teléfono comercial 2 : 3102086687
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 15 N 11 - 63 TERMINAL DE TRANSPORTE
Municipio : Riohacha, La Guajira
Correo electrónico de notificación : notificaciones@sotractalguesas.com
Teléfono para notificación 1 : 7287508
Teléfono notificación 2 : 3102086687

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1 del 17 de enero de 2005 de la Notaria Segunda de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2005, con el No. 13120 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA " EMTRAGUAJI LTDA ".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1719 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2010, con el No. 17220 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 1718 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2010, con el No. 17221 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 1721 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2010, con el No. 17229 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 1721 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2010, con el No. 17230 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS CAMBIO DE NOMBRE Y OTROS

Por Escritura Pública No. 81 del 28 de enero de 2011 de la Asamblea General Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2011, con el No. 17430 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1017 del 16 de julio de 2013 de la Notaria Segunda de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013, con el No. 20396 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Acta No. 26 del 15 de junio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2019, con el No. 29371 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SAS

Por Acta No. 27 del 20 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024, con el No. 38014 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL (AMPLIACION)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de octubre de 2040.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: A) la sociedad tendrá como objeto principal la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, de carga y en todas sus modalidades, campos y radios de acción: Urbano, departamental, nacional e internacional, especial y turístico. la importación, exportación, comercialización y distribución de todo tipo de mercancía, B) podrá efectuar compras, ventas, importación y distribución de vehículos automotores y repuestos para los mismos. C) prestar bajo su propia responsabilidad servicios de arrendamientos de vehículos, d) adquirir talleres para servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de mecánica de todo tipo y a edificaciones, automotriz, electricidad, refrigeración, lavado engrase, lubricación latonería y pintura de toda clase de maquinaria equipos, vehículos automotores, edificaciones, etc f) podrá adquirir bienes inmuebles a cualquier título, inclusive por el sistema de propiedad horizontal, arrendados, enajenados, hipotecar sus bienes inmuebles o dar en prenda sus muebles, g) firmar, endosar, aceptar, protestar, descontar y negociar instrumentos negociables y créditos comunes, h) formar parte de sociedades, sas, limitadas, anónimas y comerciales, i) poseer acciones de sociedades anónimas, j) ejecutar toda clase de operaciones bancarias propias de las actividades de la empresa, k) contratar y suministrar empleados, l) fusionarse con sociedades que exploten negocios similares o complementarios de los propios y absorber empresas de la misma clase, o) celebrar y ejecutar actos o contratos con toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes al cumplimiento del objeto social. Parágrafo. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros, a menos que por ser socio de esos terceros deba hacerlo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 517.000.000,00
No. Acciones	51.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpcT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Table with financial data: CAPITAL SUSCRITO and CAPITAL PAGADO. Columns include Valor, No. Acciones, and Valor Nominal Acciones.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta directiva, el cual tendrá un suplente (o dos según lo requieran los interesados), que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente y subgerente tendrán un periodo de cinco (5) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal: El gerente es el representante legal de la sociedad y está facultado para celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el giro de los negocios sociales. En ejercicio de dichas funciones, podrá realizar las siguientes actividades: A) cumplir y hacer cumplir las decisiones, instrucciones, recomendaciones y órdenes de la junta de socios y mantenerla informada sobre la marcha de los negocios sociales; b) celebrar y ejecutar en nombre de la sociedad todos los actos, contratos y negocios que a su juicio sean convenientes para el desarrollo del objeto social, con las limitaciones que le impongan estos estatutos; c) presentar a la junta de socios las cuentas, los libros, los inventarios, los balances, los informes sobre las operaciones sociales así como el proyecto de distribución de utilidades; d) designar apoderados judiciales cuando las circunstancias así lo exijan; e) comprometer a la sociedad hasta la cantidad un mil salarios mínimos legales vigentes; para actos o contratos cuya cuantía supere esta suma será necesaria la autorización de la junta de socios. La junta de socios designará un suplente del gerente, el cual reemplazará al gerente en sus faltas absolutas o temporales y tendrá iguales facultades a las suyas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 9 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 36747 del libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Lists Gerente General and Segundo Suplente del Gerente.

Por Acta No. 14 del 20 de abril de 2011 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2011 con el No. 17688 del libro IX, se designó a:

Table header with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpcT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

GERENTE COMERCIAL ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON C.C. No. 79.565.652

JUNTA DIRECTIVA

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Rows include MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA for ENA LUCIA GUERRA MAESTRE, JONATAN ALCALA GUERRA, ISABEL MARINA ALCALA GUERRA, and PEDRO MANUEL FERGUSSON CAYON.

Por Escritura Pública No. 1721 del 11 de octubre de 2010 de la Notaria Tercera de VALLEDUPAR, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 2010 con el No. 17233 del libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Rows include MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA for ENA LUCIA GUERRA MAESTRE and JONATAN ALCALA GUERRA.

Por Acta No. 19 del 27 de noviembre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013 con el No. 20395 del libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Row includes MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA for ISABEL MARINA ALCALA GUERRA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Table with 2 columns: DOCUMENTO, INSCRIPCIÓN. Rows list specific acts and their registration details.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

- *) E.P. No. 81 del 28 de enero de 2011 de la Asamblea 17430 del 01 de febrero de 2011 del libro IX General Extraordinaria Riohacha
- *) Acta No. 19 del 27 de noviembre de 2012 de la Asamblea 20394 del 17 de julio de 2013 del libro IX General Extraordinaria
- *) E.P. No. 1017 del 16 de julio de 2013 de la Notaria 20396 del 17 de julio de 2013 del libro IX Segunda Riohacha
- *) Acta No. 26 del 15 de junio de 2019 de la Asamblea 29371 del 16 de julio de 2019 del libro IX Extraordinaria
- *) Acta No. 27 del 20 de febrero de 2024 de la Asamblea 38014 del 22 de febrero de 2024 del libro IX Extraordinaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: H4922 G4659

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.190.174.270,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/03/2024 - 08:23:12
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN U9hD7TpcT1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
JOEL MANJARREZ CUESTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado